INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de mayo de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para revisar procedencia de aprobación o no del trabajo de partición. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – CEL 3176454379

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 25736408900120190009900
PROCESO : SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES : EUSEBIO QUINTERO MONCADA y MARÍA BENITA PEÑA DE QUINTERO

El partidor designado, presenta a consideración del despacho la PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN de los elementos patrimoniales objeto de los inventarios, por lo cual procede definir su aprobación o no, en voces de la preceptiva normativa contenida en el artículo 509 CGP.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con las piezas procesales que integran el plenario, se tienen que, mediante auto de fecha 25 de julio de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral doble e intestado de los causantes EUSEBIO QUINTERO MONCADA y MARÍA BENITA PEÑA DE QUINTERO.

Dentro del proceso se reconoció a MARÍA CORONA QUINTERO PEÑA, ROSA MARÍA QUINTERO PEÑA, MANUEL VICENTE QUINTERO PEÑA y ÁNGEL CUSTODIO QUINTERO PEÑA, como herederos en calidad de hijos de los causantes EUSEBIO QUINTERO MONCADA y MARÍA BENITA PEÑA DE QUINTERO.

Igualmente, se reconoció a LUIS GUILLERMO QUINTERO MORA en calidad de heredero por transmisión y representación de su progenitor LUIS GUILLERMO QUINTERO PEÑA, hijo de los causantes EUSEBIO QUINTERO MONCADA y MARÍA BENITA PEÑA DE QUINTERO.

Además, se reconoció a RODRIGO GÓMEZ ESPINOSA y LUIS DANIEL CASTAÑEDA GÓMEZ en calidad de herederos, (el primero por transmisión y el segundo por representación) de sus progenitores FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ PEÑA y ANA SILVIA GÓMEZ PEÑA, hijos de la causante MARÍA BENITA PEÑA DE QUINTERO.

Por último, se reconoció a HUMBERTO JIMÉNEZ QUINTERO en calidad de cesionario de los derechos que le pudieran corresponder en esta sucesión a las señoras ROSALBINA QUINTERO y LUCILA QUINTERO (Herederas - Hijas de los causantes).

También, se ofició a la DIAN, esta entidad informó que se podía continuar con el trámite correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P), se surtió en legal forma el llamamiento edictal a quienes se crean con derecho a intervenir en el juicio liquidatorio que nos ocupa, lo que dio paso a la realización de la diligencia de enlistamiento de bienes (activo-pasivo) y

avalúos, la misma que tuvo lugar el 16 de junio de 2021, donde se impartió su aprobación.

Como era de rigor legal, con sujeción a lo dispuesto en la preceptiva del artículo 507 C.G.P, se ordenó la verificación del trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes enlistados en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobados, para lo cual se autorizó al gestor judicial de la totalidad de los interesados.

Del trabajo de partición se corrió traslado, sin que se hubiese presentado objeción alguna. No obstante, a traves de providencia del 31 de agosto de 2021, se ordenó rehacer la partición y adjudicación de los bienes objeto del proceso de la referencia, acorde con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P, por no encontrarse conforme a derecho.

Posteriormente, al no haberse subsanado las falencias encontradas en la partición y presentarse de forma extemporánea, en auto adiado 26 de octubre de 2021, se reemplazó al partidor y, en consecuencia, se nombró en calidad de partidor al abogado JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ MONTENEGRO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Elaborado el trabajo de partición por el auxiliar designado, se dio en traslado sin observación alguna y en providencias del 2 de marzo de 2022 y 21 de abril de 2022, se ordenó rehacer partición.

Finalmente, nuevamente se pone en consideración el trabajo de partición elaborado por el auxiliar de la justicia.

II. CONSIDERACIONES

En armonía con el numeral 9° de artículo 22 C.G.P, esta judicatura es la competente para conocer la presente solicitud de sucesión doble e intestada, aunado a que, el último domicilio de los extintos EUSEBIO QUINTERO MONCADA y MARÍA BENITA PEÑA (de QUINTERO) lo fue esta municipalidad.

Del análisis de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada, como tampoco se estima disponer lo enunciado en el numeral 5° del artículo 509 C.G.P.

Ahora bien, examinado el trabajo partitivo se tiene que fue presentado por el partidor designado, encontrándose que fue realizado teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados en audiencia celebrada el día 16 de junio de 2021:

- BIENES SOCIALES: el 50% de un lote de terreno ubicado la Vereda Boitivá inscrito con el nombre Buenos Aires, identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-44229, adquirido por los causantes mediante escritura pública No 379 del 25 de julio de 1987 de la Notaría única del Círculo de Chocontá. Avaluado en la suma de $36.000.000.

- BIENES PROPIOS DE LA CAUSANTE MARÍA BENITA PEÑA DE QUINTERO, correspondiente al 5.5% de un lote de terreno ubicado la Vereda Boitivá inscrito con el nombre Buenos Aires, identificado con matrícula inmobiliaria N° 176-44229, adquirido por la causante a través de escritura pública No 284 del 24 de agosto de 1990 de la Notaría única del Circulo de Sesquilé. Avaluado en la suma de $9.000.000.

- PASIVO: Cero (0).

Estudiado en detalle el trabajo de partición presentado, el Juzgado lo encuentra conforme a derecho y no habiéndose planteado objeción alguna, se proferirá sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad con lo dispuesto en el Nral 2 del artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes inventariados dentro del presente juicio de sucesión doble e intestada de los *de cujus* EUSEBIO QUINTERO MONCADA y MARIA BENITA PEÑA (de QUINTERO), por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia, lo mismo que el trabajo de liquidación, partición y adjudicación en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 176-44229 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 509-7 C.G.P. **Oficiar.**

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de la sentencia que la aprueba, en la Notaria Única de Sesquilé Cundinamarca. **Déjese constancia en el expediente.**

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328e0579f29ef6988d49c94da118aa4129e9111c47f12e0f32316fd756444f6d**
Documento generado en 27/05/2022 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 034 del 31 de mayo de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.